



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Amparo De Pobreza
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00491-00
SOLICITANTE	Sandra Viviana Carlos Rendon Yhonyer Alexis Usma Marín

Visto el informe secretarial, y encontrado que la abogada designada para representar los intereses de los solicitantes, e iniciar un proceso de **responsabilidad civil extracontractual**; presentó excusa para desarrollar la labor encomendada, se relevará de la designación efectuada, y se realizará una nueva designación.

Para el efecto, se designará como apoderada a la abogada **Carmenza Hernández Rodríguez**, a quien se notificará la designación en la dirección de correo electrónico carmenzahernandez@hotmail.com

Se le advertirá a la parte interesada que a la mayor brevedad posible debe poner a disposición de su apoderada los documentos e informaciones pertinentes; e igualmente, se le hará saber que el art. 155-2 del Código General del Proceso se refiere al derecho de remuneración que tiene el apoderado, y en tal virtud, en caso de obtener provecho económico por razón del proceso, deberá pagar el porcentaje allí establecido.

Así mismo a la abogada designada, se pondrá de presente el contenido del artículo 154 ibídem:

“el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el

designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)''

En mérito delo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría,Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la abogada Kelly Marcela Betancurt Martínez de la designación efectuada por este despacho como apoderada de pobre en el presente amparo.

SEGUNDO: NOMBRAR a la abogada **Carmenza Hernández Rodríguez**, como apoderada de Sandra Viviana Carlos Rendón y Yonhyer Alexis Usma Marín, para que represente sus intereses en un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

TERCERO: INFORMAR al amparado el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

CUARTO: ADVERTIR al amparado que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

QUINTO: INFORMAR al amparado por pobre, que en caso de obtener provecho económico deberán pagar al apoderado de oficio el porcentaje que corresponde de conformidad con el art. 155-2 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la abogada designada, poniendo de presente lo preceptuado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez'. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the writing.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL VILLAMARÍA – CALDAS**
En la fecha, primero (1) de marzo
de 2023
Se notifica la providencia por
Estado No. 008
LinaMorenoCastro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria